

**DAMNIFICADOS DE BANCOS - DERECHO DEL INVERSOR EN
MESA DE DINERO BANCARIA (A LA DEVOLUCIÓN DE SU DINERO) -
NUEVA JURISPRUDENCIA** por Dra. Nydia Zingman de Domínguez*

Refiriéndome a los derechos de los usuarios de servicios bancarios e inversionistas frente a los bancos, es interesante dada la situación actual conocer los derechos de los inversores en mesas de dinero bancarias y de obligaciones negociables cuando no les devuelven su inversión como corresponde.

Esto abarca la situación de muchos damnificados, los últimos de ellos los de los bancos (Patricios, Mayo y Mendoza).

Inversiones en Mesas de Dinero

Fallo: "PIEKAR, Jaime y otro c/PEÑA, Jaime y otros"- marzo 1997 Cámara Comercial de la Capital Federal y otros aún no publicados.

En dicho caso se debatía como cuestión principal:

Los actores invirtieron en la mesa de dinero del Banco de los demandados, importantes sumas de dinero que no les fueron devueltas por haber caído en insolvencia la entidad financiera y luego en quiebra; ellos reclaman contra los titulares y directores personalmente la devolución de su inversión con los intereses correspondientes, invocando acertadamente que "de conformidad al Código Civil -art. 1197 y 1198- (los demandados) deben cumplir con las restituciones de las sumas recibidas en mutuo más el reajuste e intereses por haber sido estos estipulados (art. 568, Cód. de Comercio)".

A partir de esa base la parte actora afirmó que "los codemandados responden por ser los controlantes de Banco Peña S.A. sociedad a la que utilizaron para el fin extrasocietarios de canalizar fondos con destino desconocido violando así la buena fe de las suscritas.

Los demandados se defendieron invocando que la mesa de dinero se creó como una respuesta al exceso de reglamentarismo, del sistema financiero por parte del Banco Central, a la existencia real de un mercado interempresario o también llamado

de "mesa de dinero", existente en todos los bancos y financieras, y que captaban unas cifras considerables en relación a los mercados regulados, que trataban de imponer la conducción económica y financiera del país; expresando que gozaban de cierto prestigio y los clientes manifestaban su imposibilidad de seguir haciendo depósitos en dicha entidad, si no abonaban las tasas del mercado, que permanentemente eran publicadas por los medios publicitarios y periodísticos, en donde directamente se hablaba de las tasas que regían en esos mercados.

También invocaron "que los clientes que hacían los depósitos sabían, que el dinero que daban no era un préstamo al banco, sino a la mesa de dinero, que la única garantía era la seriedad del banco, que esos depósitos no tenían garantía del Banco Central, que la tasa que se pagaba era mayor que la oficial".

Al ser preguntados sobre los motivos por los cuales siguieron tomando dinero de los clientes si la mesa de dinero, a partir del primer semestre del año 1990, ya tenía problemas económicos manifestaron "que el sistema financiero puede tener problemas económicos, pero los financieros se pueden solucionar. Mientras un problema económico se da cuando hay un quebranto en distintas cuentas, cuando no se pueden devolver, un problema financiero tiene lugar cuando no hay liquidez para atender a la masa de depositantes a su vencimiento, que de ninguna forma se producen en un solo momento, salvo el caso de corridas: en el manejo de todo sistema financiero los problemas de falta de pagos por los que recibieron los fondos se van negociando en el tiempo, mientras tanto los problemas de liquidez se resuelven con la inmovilización de dinero".

Los demandados aclararon "Que el dinero que se tomó por intermedio de la mesa de dinero fue utilizado para darlo a terceros, que de ningún modo esos fondos, fueron derivados a préstamos personales del directorio, es decir "autopréstamos", o para subvencionar gastos del banco, que tampoco para accionistas, y que se creó para no perder la masa de clientes del banco, para que el caso de que hubiera excedentes reforzar a una economía deficitaria del banco".

La Justicia en Segunda Instancia decidió en un fallo ya firme:

"El presidente de un banco no resulta excusado ante el cliente del banco de su responsabilidad por la infracción de reglas administrativas del obrar bancario -en el caso, operaciones de mesa de dinero- que son legalmente vinculantes de los

administradores de esa actividad".

"La necesidad comercial de tomar dinero para invertirlo fuera de las operaciones públicas de los bancos -en el caso, en una mesa de dinero- y así obtener una mayor renta para sus clientes, evitando que trasladen su dinero a otros bancos -necesidad invocada por el presidente de la entidad bancaria a quien se le demande la restitución de las sumas invertidas- no configura el estado de necesidad pues el obrar responde al móvil de subsistema empresaria y de obtención de utilidad para la sociedad de banca. Y tal necesidad no es oponible al cliente, que no es un cómplice de lo sucedido, sino la víctima de la oferta seductora de un lucro vedado por la reglamentación de la actividad bancaria". "El presidente del banco que dispuso crear una mesa de dinero y que controlaba globalmente los activos y pasivos generados por la misma, incurrió en un proceder que importó un "recurso para violar la ley" (art. 54, ley 19550), porque la ley del banquero se integra con la reglamentación de la autoridad de contralor. Asimismo, constituyó una infracción de la prestación contractual y legal exigible del administrador de una sociedad de objeto bancario, por estar desprovisto de la "diligencia de un buen hombre de negocios" (art. 59, de la misma ley), dado que la experiencia exhibe la falta de duración de la operación riesgosa. Por tanto, el presidente del banco es responsable de los perjuicios causados a los actores que, en el caso, demandan la restitución de las sumas invertidas".

"Existe relación de causalidad entre la conducta del presidente del banco que dispuso crear una mesa de dinero y la pérdida del capital invertido por los actores, pues la seducción de estos por esas operaciones fue desarrollada mediante la oferta realizada por el banco presidido por el demandado e incidió causalmente en la posterior pérdida, dado que afecto el discernimiento de los actores. En efecto, estos decidieron su inversión en el marco de la apariencia de regularidad dado por la habilitación de la sociedad presidida por el demandado para operar como banco, y en el contexto material de una sucursal bancaria que operaba públicamente, ingredientes estos que distorsionaban el discernimiento de los actores y constituyeron el factor causal de la inducida voluntad de operar de ese modo.

La seducción de los actores por las operaciones del Banco fue desarrollada mediante la oferta de aquellas operaciones e incidió causalmente en la posterior pérdida porque afecto el discernimiento de los actores.

Los actores contaban originariamente con la alternativa de no depositar los fondos en el Banco Peña, o de retirarlos. Pudieron optar entre esas alternativas, con ejercicio de su discernimiento, de haberles sido revelada la situación del banco en el cual destinaron sus depósitos a operaciones antirreglamentarias contrarias al desempeño cauteloso del banquero indicado por el conocimiento histórico de esa actividad.

Ese aporte de un ingrediente que distorsionó el discernimiento de los actores en la formulación de su opción, constituyó el ingrediente causal de la inducida volición de operar de ese modo con el banco cuyo directorio presidía el demandado; de lo cual derivó el daño constituido por la irreuperabilidad del dinero depositado.

Cabría argumentar que el dinero pudo perderse igualmente, depositado en cualquier otro banco devenido en insolvencia, o ser robado de la casa de los actores. Pero quien aportó el factor distorsionante del discernimiento de los depositantes de ese banco -cuyo directorio presidió el demandado apelante- no está habilitado en derecho para excusar su proceder mediante una hipótesis; sino que hubo de oponer -si cupiera- una justificación objetiva y causal de su obrar.

Con estos argumentos los actores obtuvieron la sentencia favorable descripta.

Un fallo en favor de la justicia y equidad respecto a la defensa del patrimonio de personas inversionistas de bancos.

***Dra. Nydia Zingman de Domínguez**

Abogada, Consultora de Empresas, Profesora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en "Contratos" y Profesora de Post-Grado del Colegio Público de Abogados en "Contratos de Empresas Modernos".

Defensora de Damnificados Bancarios desde el año 1988. Sentó Jurisprudencia en casos de robos de cajas de seguridad de Bancos a favor de los Damnificados y en Amparos interpuestos a raíz del "corralito" y "corralón".

Estudio Jurídico Comercialista y Civilista sito en Montevideo 1178, 5to. piso. (1019) Capital Federal. Telefax: 4811-3105/ 4812-3016.

website: www.zingmandominguez.com

e-mail: estudiodominguez@ciudad.com.ar